



RESOLUCIÓN N° 020-2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 SET. 2017

EXP. TNRCH : 008-2016
 CUT : 39579-2013
 IMPUGNANTE : Julia María Álvarez
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 MATERIA : Rectificación de error material
 UBICACIÓN : Distrito : Aplao
 POLÍTICA : Provincia : Castilla
 Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Julia María Álvarez y en consecuencia nula la Resolución Directoral N° 1339-2015-ANA/AAA.C-O, por falta de una debida motivación.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el la señora Julia María Álvarez contra la Resolución Directoral 1339-2015-ANA/AAA.C-O fecha 24.09.2015, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, a través de la cual resolvió:

- Acumular los expedientes generados con CUT N° 39579-2013 y N° 46030-2014, a fin de unificar los expedientes administrativos en uno solo.
- Declarar improcedente el pedido de rectificación de error material de la Resolución Administrativa N° 0057-2007-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM presentado por la señora Julia María Álvarez.
- Declarar improcedente el pedido de cambio de nombre en el padrón presentado por la señora Úrsula Concepción Apaza Díaz.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Julia María Álvarez solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 1339-2015-ANA/AAA.C-O en el extremo referido al artículo 3° de la mencionada resolución.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La señora Julia María Álvarez sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La autoridad no ha evaluado correctamente su pedido de rectificación de error material de la Resolución Administrativa N° 0057-2007-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM, debido a que no ha considerado que en su oportunidad, se ha cometido un error en el cambio de titulares de las Unidades Catastrales del 08543 al 08544.
- 3.2. La Administración Local de Agua Camaná-Majes al cambiar las Unidades Catastrales del 08543 al 08544 ha otorgado un área menor y ha bajado el volumen de agua asignado.

**4. ANTECEDENTES**

- 4.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Camaná-Majes con la Resolución Administrativa N° 0494-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM de fecha 20.12.2004, dispuso en su artículo segundo otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del bloque de riego Beringa, con código PCAM-4700-8016, en el ámbito de la Comisión de Regantes Beringa, con aguas provenientes del río Majes, en la cual se detalla siguiente:



U.C	Nombre del Predio	Usuario	D.N.I.	Área bajo riego (ha)	Volumen máximo de agua otorgado (m ³ /año)
08544	El Pallar	Quispe Angulo Matilde	30560377	0.58	27,896

- 4.2. La Administración Técnica del Distrito de Riego Camaná-Majes con la Resolución Administrativa N° 470-2005-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM de fecha 07.12.2005, dispuso en su artículo segundo otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del bloque de riego Beringa, con código PCAM-4700-8016, en el ámbito de la Comisión de Regantes Beringa, con aguas provenientes del río Majes, en la cual se detalla lo siguiente:

U.C	Nombre del Predio	Usuario	D.N.I.	Área bajo riego (ha)	Volumen máximo de agua otorgado (m ³ /año)
08543	El Pallar	Álvarez Julia Maria	30563470	0.11	5,291

- 4.3. La Administración Técnica del Distrito de Riego Camaná-Majes con la Resolución Administrativa N° 0057-2007-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM de fecha 24.01.2007 dispuso la rectificación del área total bajo riego y nombre de usuario de los predios asignados a las Unidades Catastrales N° 08543 y 08544 pertenecientes a la Comisión de Regantes Beringa y al bloque de riego Beringa, con código PCAM-4700-B016, según el siguiente detalle:

U.C	Nombre del Predio	Usuario	D.N.I.	Área bajo riego (ha)	Volumen máximo de agua otorgado (m ³ /año)
08543	El Pallar	Quispe Angulo Matilde	30560377	0.145	6,974
08544	El Pallar	Álvarez Julia Maria	30563470	0.060	2,886

En la Resolución Administrativa N° 0057-2007-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM se indicó que se realiza en atención a la solicitud de rectificación en el área total y bajo riego del terreno asignado con Unidad Catastral N° 08544 presentado por la señora Matilde Quispe Angulo.

Actuaciones respecto a la solicitud de rectificación de error material seguido por la señora Julia María Álvarez (CUT 39579-2013)

- 4.1. La señora Julia María Álvarez con el escrito de fecha 17.04.2013 solicitó la rectificación del error material de la Resolución Administrativa N° 0057-2007-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM de fecha 24.01.2007.
- 4.2. Mediante el Informe Técnico N° 016-2013-ANA.AAA.CO-ALA.CM-AT/NTG de fecha 07.06.2013 la Administración Local de Agua Camaná-Majes recomendó realizar el cambio de nombre de usuario en la Unidad Catastral N° 08543 como se detalla en el siguiente cuadro:

U.C	Nombre del Predio	Usuario	D.N.I.	Área bajo riego (ha)	Volumen máximo de agua otorgado (m ³ /año)
08543	El Pallar	Álvarez Julia Maria	30563470	0.11	5,291
08544	El Pallar	Quispe Angulo Matilde	30560377	0.58	27,896

- 4.3. La Administración Local de Agua Camaná-Majes con la Notificación N° 224-2013-ANA-AAA.CO-ALA.CM de fecha 14.06.2013 puso en conocimiento de la señora Matilde Quispe Angulo la solicitud de rectificación del error material de la Resolución Administrativa N° 0057-2007-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM presentado por la señora Julia María Álvarez, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que se pronuncie al respecto.
- 4.4. Mediante el Informe N° 042-2014-ANA-AAA.CO-ALA.CM. de fecha 27.01.2014, la Administración Local de Agua Camaná-Majes recomendó lo siguiente:

- a) Rectificar el error material contenido en la Resolución Administrativa N° 0057-2007-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM a favor de la señora Julia María Álvarez solicitó del predio denominado "El Pallar" con Código Catastral N° 08543.



b) Realizar el cambio de usuario de la Unidad Catastral N° 08543, siendo el verdadero de la señora Julia María Álvarez.

4.5. A través de la Notificación Múltiple N° 399-2014-ANA-AAA.CO-ALA.CM del 23.10.2014, la Administración Local de Agua Camaná-Majes comunicó a las señoras Julia María Alvares, Úrsula Concepción Apaza Díaz, Matilde Quispe Angulo y Aurora Melgar Lazo y a los señores Víctor Raúl Álvarez y Esteban Mataque Huamani la programación de una diligencia de inspección ocular para el día 30.10.2014.

4.6. El 30.10.2014, se realizó la inspección ocular programada, a raíz de la cual la Administración Local de Agua Camaná-Majes emitió un Informe Técnico N° 005-2014-ANA-AAA.CO-ALA.CM-AT/FAGL de fecha 13.11.2014, en el cual concluyó lo siguiente:

a) *“En el presente proceso administrativo existen indicios de que, luego de realizada una medición en campo de las medidas de los anchos de los extremos oeste de las parcelas con U.C 08541, 08543, 08544, 08545 y 08546, se ha encontrado que las medidas del plano o base catstral no corresponden con las medidas de los linderos físicos de los terrenos, verificándose desplazamientos.*

b) *No es posible proseguir con el trámite de los Escritos con CUT N° 39579-2013 tramitado por la Sra. Julia María Álvarez y el escrito con CUT N° 46030-2014 tramitado por Úrsula Concepción Apaza. El primero relacionado a corregir error material respecto a la U.C 08543; y el segundo escrito relacionado a Extinción y otorgamiento de Licencia de Agua por Cambio de Titular relacionado también al predio con UC. 08543”.*



4.7. La Administración Local de Agua Camaná-Majes con la Notificación N° 414-2014-ANA-AAA.CO-ALA.CM. de fecha 13.11.2014 comunicó a la señora Julia María Alvares y al señor Manuel Agapito Condori Llerena que deberán presentar una copia actualizada de COFOPRI de la Unidad Catastral N° 08543, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con lo solicitado.

4.8. Con el Informe Técnico N° 010-2015-ANA-AAA.CO-ALA.CM-AT/FAGL de fecha 15.01.2015 la Administración Local de Agua Camaná-Majes, concluyó lo siguiente:

a) *“Considera que la señora Julia María Álvarez y otro, no ha cumplido con subsanar las observaciones emitidas en la Notificación N° 414-2014-ANA-AAA.CO-ALA.CM. habiendo transcurrido un plazo mayor en la Notificación antes descrita y la estipulada en el Artículo 191° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.*

b) *Que en aplicación del Artículo Artículo 191° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el procedimiento recae en abandono.*

Se declara improcedente lo solicitado por el administrado, por incumplimiento de los requisitos del procedimiento administrativo”.

4.9. La Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con el Informe Técnico N° 147-2015-ANA-AAA.CO- SDARH-JMPV de fecha 25.05.2015, concluyó declarar improcedente la solicitud de rectificación de error material del predio con Unidad Catastral N° 08543, solicitado por Julia María Álvarez.

4.10. En el Informe Legal N° 199-2015-ANA-AAA I C-O/UAJ-MAOT de fecha 27.08.2015 la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña recomendo lo siguiente:

a) **“Respecto al expediente asignado con CUT N° 39579-2013:**

Que, mediante el documtno de fecha 17 de abril del 2013 la señora Julia María Álvarez solicita rectificación de error material a fin de que se considere el derecho de uso de agua, de acuerdo a lo dispuesto por la Re solución Administrativa N° 0494-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM y la Resolución Administrativa N° 470-2005-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM, para lo cual adjuntó entre otros, copia de la inscripción del Derecho de Posesión a favor de la señora Julia María Álvarez en el predio con C.C. N° 08543 por un área bajo riego de 0.145 ha”.



b) **Respecto al expediente asignado con CUT N° 46030-2014:**

Que, mediante documento de fecha 22 de abril del 2009 la señora Úrsula Concepción Apaza Díaz solicita cambio de nombre en el padrón de usos agrícolas por el predio identificado con U.C. N° 08543. Para lo cual adjunta entre otros, copia de la escritura de Compraventa N° 060, que describe un predio con U.C. N° 08543 con una extensión de 0,145 ha.

c) Que, las actuaciones contenidas en el Expediente signado con CUT N° 39579-2013, resultan siendo indispensables para evaluar el petitorio de la administrada contenido en el Expediente signado con CUT N° 46030-2014, por tanto al existir conexión entre los dos expedientes materia de la presente resolución resulta necesario determinar la acumulación de los mismos (...)."

4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la Resolución Directoral N° 1339-2015-ANA/AAA I C-O de fecha 24.09.2015 resolvió lo siguiente:



- a) Acumular los expedientes generados con CUT N° 39579-2013 y N° 46030-2014, a fin de unificar los expedientes administrativos en uno solo.
- b) Declarar improcedente el pedido de rectificación de error material de la Resolución Administrativa N° 0057-2007-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM presentado por la señora Julia María Álvarez.
- c) Declarar improcedente el pedido de cambio de nombre en el padrón presentado por la señora Úrsula Concepción Apaza Díaz.

4.12. Con el escrito de fecha 15.12.2015, la señora Julia María Álvarez, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1339-2015-ANA/AAA I C-O notificada el 24.11.2015, conforme a los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la rectificación del error material

6.1. El TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 210.1 del artículo 210° que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Julia María Álvarez

6.2. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.2.1. Con la Resolución Administrativa N° 0494-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM se otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a la señora Quispe Angulo Matilde para el predio con Unidad Catastral N° 08544.

6.2.2. Asimismo, con la Resolución Administrativa N° 470-2005-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM se otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a la señora Julia María Álvarez para el predio con Unidad Catastral N° 08543.

6.2.3. Ante el escrito presentado el 28.04.2006 por la señora Matilde Quispe Angulo para rectificar el área total y bajo riego del terreno asignado con Unidad Catastral N° 00544, la Administración Técnica del Distrito de Riego Camaná-Majes emitió la Resolución Administrativa N° 0057-2007-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM, rectificando lo siguiente:

U.C	Nombre del Predio	Usuario	D.N.I.	Área bajo riego (ha)	Volumen máximo de agua otorgado (m³/año)
08543	El Pallar	Quispe Angulo Matilde	30560377	0.145	6,974
08544	El Pallar	Álvarez Julia María	30563470	0.060	2,886



6.2.4. De la revisión del expediente, se advierte que la señora Julia María Álvarez solicitó rectificación del error material de la Resolución Administrativa N° 0057-2007-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM, debido a que la Administración Local de Agua Camaná-Majes cambió los usuarios de los predios con Unidades Catastrales N° 08543 y 0854 lo cual no fue materia de solicitud de la señora Matilde Quispe Angulo.



6.2.5. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la Resolución Directoral N° 1339-2015-ANA/AAA I C-O declaró improcedente el pedido de rectificación presentado por la señora Julia María Álvarez debido a que las medidas del plano no corresponden a las características físicas encontradas en la inspección ocular realizada el 30.10.2014.

6.2.6. Al respecto, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 1339-2015-ANA/AAA I C-O, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no está debidamente motivada porque no evaluó si existe un error material en la Resolución Administrativa N° 0057-2007-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM, desestimando la solicitud de la señora Julia María Álvarez sin analizar las circunstancias para que sea aplicable o no la rectificación de error material.



Además, se observa que en la evaluación realizada no se consideró los expedientes que dieron origen a las Resoluciones Administrativas N° 0494-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM y N° 470-2005-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM

6.2.7. En este sentido, se determina que la Resolución Directoral N° 1339-2015-ANA/AAA I C-O, fue emitida vulnerando el requisito de validez del acto administrativo, establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; debido a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no se pronunció motivando su decisión de acuerdo a lo solicitado por la administrada, incurriendo en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo.

6.2.8. De acuerdo con lo expuesto, al amparo de lo establecido en el artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde acoger el fundamento 3.1 del recurso de apelación y por tanto declarar fundado el recurso de apelación, debiendo



declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1339-2015-ANA/AAA I C-O en el extremo referido a la improcedencia de la solicitud de rectificación material presentado por la señora Julia María Álvarez, dejando subsistente los demás extremos del referido acto administrativo.

En este contexto, no contando con los elementos suficientes para emitir una decisión sobre el fondo, se dispone retrotraer el procedimiento a fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña evalúe si corresponde la procedencia de la solicitud de rectificación de error material solicitado por la señora Julia María Álvarez, conforme a lo establecido en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo evaluar de manera integral los expedientes que dieron origen a las Resoluciones Administrativas N° 0494-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM, N°470-2005-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM y N° 0057-2007-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM.

6.3. En este sentido, en tanto se ha declarado la nulidad de la resolución impugnada, este Tribunal considera que carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto al fundamento 3.2 contenido en el recurso de apelación formulado por la señora Julia María Álvarez.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 629-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros colegiados durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Julia María Álvarez contra la Resolución Directoral N° 1339-2015-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 1339-2015-ANA/AAA I C-O, en el extremo que declara improcedente la solicitud de rectificación material presentada por la señora Julia María Álvarez, dejando subsistente los demás extremos del referido acto administrativo.
- 3°.- Retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña evalúe si corresponde la procedencia de la solicitud de rectificación de error material solicitado por la señora Julia María Álvarez, conforme a lo establecido en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo evaluar de manera integral los expedientes que dieron origen a las Resoluciones Administrativas N° 0494-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM, N° 470-2005-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM y N° 0057-2007-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL